RADICACIÓN 080014189008-2022-00433-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOLUCIONES Y EQUIPOS DE LA COSTA SAS
DEMANDADO: VIAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00433-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 6 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: " los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos" y que: " se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación". En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, SOLUCIONES Y EQUIPOS DE LA COSTA SAS, identificada con el Nit. 900.791.274 – 9, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra VIAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS identificada con el Nit. 900.709.361, para que se le ordene a pagar la suma de $9.744.000,oo por concepto de capital contenido en la factura No. 620, más los intereses moratorios desde el 04 de noviembre de 2019, más la suma de $11.256.000,oo por concepto de capital contenido en la factura No.630, más los intereses moratorios desde el 23 de noviembre de 2019, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la Ley que se causen desde la presentación de la demanda hasta el día en que se cancele la obligación por parte de los demandados. Las costas del proceso y agencias en derecho.

Mediante el presente auto se negará la solicitud de mandamiento, por lo que se señala a continuación:

El artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019., establece los requisitos de la factura electrónica. Así mismo los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, como también el Decreto 1154 de 2020.

Constatado el expediente, este despacho observa que las facturas electrónicas allegadas como título valor no cumplen con los requisitos contemplados en la ley, en razón que no se observa aceptación de la misma como lo indica la norma a continuación:

1. **Sobre las facturas.**

"ARTÍCULO *2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1.Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2.Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito onotas crédito, asociadas a dicha factura.

ARTÍCULO 2.2.2.53.5. Usuarios autorizados del RADIAN. Además de los sujetos determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, serán sujetos autorizados para participar e interactuar con el RADIAN, en el rol de consulta y registro, los proveedores tecnológicos, los sistemas de negociación electrónica y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, en los términos y condiciones establecidos en este decreto."

Igualmente, en el artículo 4 del Decreto 2242 de 2015, que regula lo relativo a la factura electrónica establece:

"*Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto."

A su turno, el artículo 7 de la *Resolución Número 000 015 del 11 de febrero de 2021, preceptúa lo siguiente:*

"*Artículo 7. Requisitos para la inscripción en el RADIAN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y la normativa especial que regula la materia, para efectos de la inscripción en el RADIAN de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional se validarán los siguientes requisitos:*

1. Reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020.

2. Fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta.

3. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta.

4. Recibo del bien o prestación del servicio.

5. <u>Aceptación expresa, aceptación tácita o reclamo de la factura electrónica de venta</u>.

La generación, transmisión, validación, entrega y recibo de los requisitos de que trata este artículo, deberá cumplir con los requisitos, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos de conformidad con lo indicado

en el artículo 68 de la Resolución 000042 del 05 mayo de 2020 «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», o la norma que la modifique o sustituya.

"En el asunto que concita la atención del despacho, si bien se allegó las factura no se aportó prueba de su aceptación expresa o tácita de la forma exigida por la normatividad vigente, la cual se hace necesario que de manera directa o a través de los medios tecnológicos del emisor, se dé cuenta del recibo, supuesto que a juicio del despacho no existe en el presente asunto".

Por lo anterior, el despacho no librará mandamiento de pago, al considerar que el título valor no presta mérito ejecutivo.

2. **Sobre el poder.**

Superado el tópico anterior, y para dar mayor alcance a esta providencia, advierte esta agencia judicial la falta del requisito formal, consistente en que no se presenta poder ni tampoco se acompañó con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5, el cual establece que: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*." Además dice ser apoderado de la parte demandante, es decir, dispone de los derechos sin probar estar autorizado. Articulo 74 código general del proceso, *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

En el presente expediente no reposa prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante, incumpliendo con ello lo mencionado en el artículo 73 del Código General del Proceso, inciso segundo preceptúa: "*...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*".

Si bien es cierto, el decreto 806 de 2020, eliminó el requisito de presentación personal de las firmas en los poderes, no lo es menos que estos deben ser conferidos a través de mensaje de datos, y con las indicaciones señaladas en tal disposición normativa, lo cual no se observa en el presente asunto.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

1.- Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, por considerarse que las facturas de venta no cumplen con la totalidad de los requisitos para ser tenida como título valor, tal como se expone en la parte motiva del presente proveído.

2.- Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dee84e140de58aca8ed71ff642bb03cfa4a62a095b1b82aaa318e64bcd98059**

Documento generado en 06/10/2022 03:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica